

## recurso de reposicion subsidio de queja honecimo perez

Catherine Mejia Bedoya <catherinemejia@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 12:32 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 131 DE 11 DE MARZO DE 2021.docx;

Me permito a través del archivo adjunto radicar recurso de reposición en subsidio de queja del proceso de la referencia.

**Atentamente,**

**CATHERINE MEJIA BEDOYA**

**Abogada Litigante**

**Especialista en Der. Constitucional**

**OFICINA: Carrera 11 # 6-15**

**BUGA - VALLE**

**TEL: 2391616 - 3146657415**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

**RADICADO:** 76-111-33-33-002-2018-00084-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** JOSÉ HONECIMO PEREZ DELGADO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL

**Referencia. Recurso de reposición contra el auto interlocutorio No 131 del 11 de marzo de 2021.**

**CATHERINE MEJIA BEDOYA**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma condición de apoderado judicial del señor **JOSÉ HONECIMO PEREZ DELGADO y otros**, por medio de este escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de queja **contra el auto interlocutorio No 131 del 11 de marzo de 2021**, por medio del cual se rechazó por extemporáneo **el recurso de apelación contra la sentencia No 007 del 29 de enero de 2021**, lo anterior según lo preceptuado en el **Artículo 242 del CPACA** en concordancia con el **Artículo 318** de Código General del proceso y en caso de resultar desfavorable el recurso de reposición interpongo en subsidio en recurso de queja contemplado en el **Artículo 245 del CPACA y demás normas concordantes** previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES:**

Es flagrante no solo la vulneración de los derechos de mis prohijados y de la justicia que ellos buscan como demandantes en este proceso, no solo resaltando las irregularidades exegéticas observadas al tomar la decisión en este proceso y en la práctica de pruebas; si no que nos obligan a perder un momento procesal por un tecnicismo de haber impetrado el recurso de apelación con 24 minutos de diferencia pero como lo resalta el mismo despacho el mismo día que se debía interponer el recurso, con el tan mencionado termino judicial establecido por el Consejo Seccional De La Judicatura Valle Del Cauca, el mismo que nunca se cumple, tanto para funcionarios y empleados judiciales como para los usuarios de estos servicios; en mi practica como litigante he recibido notificaciones a horas inhábiles inclusive a altas horas de la noche de despachos judiciales de varias especialidades, de igual manera hemos dispuesto con el teletrabajo una rutina 24/7 donde se ha perdido de alguna manera nuestra intimidad, trasladando el trabajo a nuestra zona más íntima como es el hogar.

Ahora bien lo dispuesto por el decreto 806 del 2020 cuyo título reza *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Cabe señalar dos términos en los

cuales se ha fundamentado este decreto que es el que más aplica para el caso en particular, y es agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia, porque en nuestro caso, va en total contravía el termino de flexibilizar, ya que se aplica como lo mencione exegéticamente y taxativamente reglas que regulaban la presencialidad, ignorando el despacho que estamos en la virtualidad, que funciona como lo mencione anteriormente sin horarios de oficina.

Me permito citar el artículo 2 del decreto 806 de 2020 que implementa el uso de tecnologías de la información en la atención y trámite en procesos judiciales y reza:

**ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

**PARÁGRAFO 1.** *Se adoptarán todas las medidas para **garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

(Cursiva y negrita por fuera del texto)

Trayendo a colación esta normatividad, que es la única que hasta el momento se ha implementado para estos temas, su fin, su razón de ser es la de facilitar, agilizar y quitar ciertos protocolos establecidos en la presencialidad, para descargar toda la ritualidad que las actuaciones judiciales presenciales contenían. Es decir, exigir un término de especie de horario de atención presencial al ingreso de un buzón de correo electrónico de mensajes de datos es un absurdo, no podemos fusionar un horario de atención a similitud de un correo electrónico, porque inclusive la rama judicial en todos sus despachos implemento una ventanilla de atención electrónica, donde los usuarios pueden ejercer solicitudes tal cual como si fuera la barra presencial del despacho, pero el correo electrónico funciona como un canal de correspondencia del despacho, no como el despacho mismo, no tiene horarios de atención incluidos, porque los mensajes de datos a este correo llegan 24 horas al día, sin que el despacho pueda evitar esta situación, y aunque se envíe por ejemplo un mensaje que diga que el horario de atención es en horas hábiles de igual forma van a seguir llegando mensajes por fuera de este término, inclusive siendo revisados por fuera del horario de oficina.

Como la misma norma reza en su primer inciso, la virtualidad es con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, en el segundo inciso reza que se permitirá actuar por los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades garantizando así el debido proceso y el derecho a la contradicción en la aplicación de nuevas tecnologías de información y de las comunicaciones. Es decir y como todos los habitantes de este planeta lo hemos vivido, estamos ante una nueva forma de ejercer justicia, donde la inexperiencia es lo que se vive, improvisando muchas veces al aplicar lo viejo sobre esta nueva realidad, pero el decreto antes mencionado se queda corto ante la gran necesidad de reglamentar esta nueva normalidad que vivimos, que solo la experiencia nos da las razones por las cuales no se puede aplicar de manera taxativa normatividad no aplicable a realidades nuevas, que por la premura de protegernos ante la pandemia no se ha podido reglamentar con efectividad.

Lo que celebro de esta norma citada es quitar esas ritualidades exageradas que nos ataban a los abogados litigantes, funcionarios y empleados judiciales a dirigirnos y atender presencialmente en función a la aplicación de justicia, pero situación que ha incrementado el trabajo con creces de los funcionarios y empleados de la rama judicial, ante la magnitud de solicitudes que están a solo un clic de distancia, por lo cual también los usuarios hemos debido ser lapsos en aceptar toda la improvisación que ha generado aplicar la justicia de esta manera, además de las demoras, imposibilidad de acceso a los despachos, los teléfonos celulares personales de estos empleados en función de acceder a la justicia, de notificar las audiencias, de usar medios tics y todo canal de comunicación existente, esperar al juez o al empleado que se le desconecto el internet que paga de su propio bolsillo y que tal vez no tiene buena conexión o velocidad, comprar equipos de cómputo o usar algunos obsoletos para proporcionar esa tan anhelada justicia, es un gran esfuerzo que con comprensión los usuarios de la justicia hemos debido asimilar y ser tolerantes, ser persistentes porque tanto usuarios como empleados estamos apenas alcanzando un primer año de virtualidad.

Luego de esta reflexión a lo que ha significado la virtualidad como actores de la justicia, exigir y cumplir un requisito taxativo y exegético que se suavizo con la

implementación del decreto 806 de 2020 en cuanto a ritualidades, es querer aplicar lo inaplicable a una realidad que nos ha tomado la ventaja y que a la fecha no está reglamentada aun, una realidad de trabajo que funciona las 24 horas del día, los siete días de la semana de los tiempos y épocas más particulares y especiales de la historia de la humanidad. No se puede exigir la aplicabilidad de un horario de atención cuando no existe atención al público, ni términos de horarios que por pocos minutos puede llegar a vencerse.

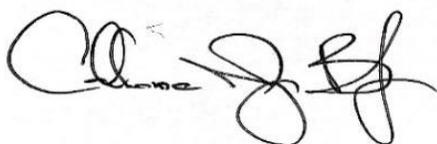
Al aplicar estricta y exegéticamente esa restricción del ingreso de los memoriales al correo electrónico se está negando la justicia a mis poderdantes, por lo tanto le ruego tanto al despacho de primera instancia como al superior jerárquico que se reconsidere con base a estos argumentos la decisión tomada para rechazar el conocimiento del recurso de apelación al cual se tiene derecho y le den viabilidad a que el mismo siga siendo tramitado.

**SOLICITUDES:**

**PRIMERA:** Señor Juez de manera respetuosa solicito fallar de manera favorable el recurso de reposición interpuesto y en consecuencia modifique la parte resolutive del auto interlocutorio No 131 del 11 de marzo de 2021 y se me conceda el recurso de **APELACIÓN DE LA SENTENCIA No 007 DE FECHA (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

**SEGUNDO:** Que en caso de fallar de manera desfavorable de recurso de reposición me sea concedido **EL RECURSO DE QUEJA**; de la misma manera solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

De usted atentamente,



CATHERINE MEJIA BEDOYA  
C.C. No 1.115.064.933 expedida en Buga (Valle)  
T.P. No 211.561 del C. S. de la Judicatura.